Radicación No. 110014003007-2021-00428
Accionante: ALEXANDER RAMIREZ MEDINA.
Accionada: AXA COLPATRIA ARL.
Vinculadas: EPS SANITAS EPS e INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICO.
ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER RAMIREZ MEDINA en contra de AXA COLPATRIA ARL y como vinculadas EPS SANITAS EPS e INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, AXA COLPATRIA ARL, le ha venido dilatando su tratamiento, puesto que el 14 de junio de 2019 sufrió un accidente laboral, y por el que fue diagnosticado con “epicondilitis lateral izquierda”, que la ARL accionada lo atendió hasta diciembre de ese mismo año, y que posteriormente, fue remitido para valoración a SANITAS EPS, en donde fue calificado con enfermedad laboral de acuerdo a los estudios realizados por la aludida EPS en diciembre de 2020; de allí que nuevamente AXA COLPATRIA le ha venido prestando los servicios en salud; que en el presente año, ha acudido entre 5 y 6 veces a urgencias, pero han negado el servicio por medicina laboral, resaltando que cuando está medicado, el dolor

disminuye, pero que dichas medicaciones son cortas y no quiere seguir de esa manera, pues aduce que los médicos tratantes le han manifestado que sería operado por la enfermedad dentro de diez años; situación por la que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a que en la mayor brevedad posible le practique cirugía por la enfermedad que padece.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALEXANDER RAMIREZ MEDINA.

Accionada: AXA COLPATRIA ARL.

Vinculadas: EPS SANITAS EPS e INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de sus derechos a la dignidad humana, integridad personal física y psicológica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Refirió frente al caso en concreto que, validando el historial de trámites del afiliado, evidenciaron que fue atendido recientemente el 15 de abril de esta anualidad, en donde no se aprecia que, el galeno tratante le haya ordenado remisiones a urgencias, ya que para eso le recetó un tratamiento médico, y sin que se evidencie negación alguna por parte de esa entidad a las órdenes emitidas por dicho profesional de la salud, y de cuyo plan de manejo se dispuso un control dentro de 6 meses, por lo que resaltan que, el hecho de que el médico tratante no haya emitido lo que el actor quiere a su capricho, no es fundamento para instaurar una acción de tutela, y que lo advertido es que, él quiere imponer su propio concepto personal, irrumpiendo en los ámbitos profesionales de la medicina en la especialidad de ortopedia.

Igualmente, indica que, esa ARL se encuentra presta a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas, cuando existan órdenes médicas y prescripciones de los galenos tratantes, adscritos a su red de prestadores, de lo cual reitera que no existe alguna de cara al servicio que

este suplica en este escenario, de allí que no aportara prueba que acreditara tal petición; considera que debe realizarse un análisis respecto a las patologías y diagnósticos de origen común que deban ser atendidas por la EPS y que por ende, solicita se declare improcedente la tutela.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

SANITAS EPS: Refiere que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS, en el régimen contributivo como cotizante dependiente y encontrándose a la fecha en estado "Activo"; que el área laboral de esa entidad, informó sobre un accidente de trabajo del 24 de agosto 2017, en cobertura por AXA COLPATRIA, y que fuera objetado, así como un accidente de trabajo del 14 de junio de 2019 según certificado allegado por el afiliado, y por lo que el 4 de diciembre de 2020, se emitió dictamen de calificación, en donde se calificó *"EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA"* como enfermedad laboral y el cual fue aceptado por ARL AXA COLPATRIA de acuerdo a información recibida vía correo electrónico el 29 de abril, de allí que el dictamen se encuentra en firme.

Igualmente, pone en conocimiento que el señor RAMIREZ ha interpuesto una tutela anterior al presente amparo con idénticos hechos y pretensiones ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en donde ya incluso fue proferido fallo el día 13 de mayo de 2021 negando las pretensiones, por lo que considera que el actuar del tutelante es temerario y vulnera el principio de la cosa juzgada, ya que los motivos que originaron la tutela ya fueron debatidos en otra instancia; concluyendo que, ha brindado todos y cada uno de los servicios que se han requerido, por lo que es claro que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita se declare improcedente el presente amparo.

INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICO: Indicó frente al caso en concreto que, esa empresa ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden, ya que ha venido cumpliendo con las cotizaciones al Sistema de seguridad Social, así como del pago de salarios y demás emolumentos, ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones laborales expedidas por AXA COLPATRIA, que incluso fue reubicado conforme a lo sugerido y evitando cualquier sobre esfuerzo o carga laboral inadecuada conforme a las condiciones de salud; que en cuanto a la cirugía

que suplica en la tutela, no tienen conocimiento de la misma, ya que el señor RAMIREZ MEDINA no les ha informado de dicha situación; de ahí que no tiene ningún tipo de responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la tutela, además que, las mismas van encaminadas exclusivamente contra AXA COLPATRIA, ya que lo suplicado en una cirugía que a juicio del accionante es vital para él, de allí que sin duda esa empresa debe ser desvinculada del presente trámite ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante acudió igualmente a la jurisdicción

mediante otro mecanismo constitucional de tutela, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que por parte de la aseguradora convocada se le practique una cirugía que considera es vital para la recuperación de su enfermedad.

En efecto, en el expediente obra copia del escrito de mandatorio y fallo de la acción de tutela No. 2021-0098, que cursó ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, y si bien es cierto, en este amparo se invoca igualmente la integridad personal y psicológica, también lo es, que los hechos narrados y las pretensiones son las mismas, de acuerdo con el escrito de tutela inicial, quiera decir, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2006 que:

"... El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de

un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…)". Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada (…)".

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sin duda existe identidad de partes, y si bien, se reitera allí únicamente se alegó la vulneración al derecho a la dignidad humana, no es aspecto que modifique o torne en diferente el pedimento que aquí se esboza, pues, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que se practicara una cirugía que, considera es necesaria para el tratamiento de su patología, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio, pues el escrito demandatorio, inclusive es casi idéntico al inicialmente presentado ante la jurisdicción constitucional.

En cuanto a las entidades vinculadas, debe señalarse que, no solo teniendo en cuenta lo dilucidado en párrafos atrás, sino que esta sede judicial tampoco advierte que en modo alguno le puedan estar conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ